


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |   |                              |                     |
|--------------------------------------|---|------------------------------|---------------------|
| <b>Encargado</b>                     | KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA                 |                              |                     |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 04/09/2024 13:45                                    | <b>Fecha/hora resolución</b> | 04/09/2024 15:15    |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos <span>▼</span>                             | <b>Número documento</b>      | 8072024000001443    |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo <span>▼</span>                                |                              |                     |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000026-0015700001                            | <b>Nombre Institución</b>    | BANCO DE COSTA RICA |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Servicios de equipos de usuario final para el CFBCR |                              |                     |

**2. Listado de recursos**

| Número           | Fecha presentación | Recurrente            | Empresa/Interesado                       | Resultado                             | Causa resultado          |
|------------------|--------------------|-----------------------|--|---------------------------------------|--------------------------|
| 8002024000001296 | 12/08/2024 13:46   | MERIVETH UMAÑA UGALDE | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar <span>▼</span> | No aplica <span>▼</span> |

**3. \*Validaciones de control**

|   |
|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento           |
| <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación                    |
| <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso          |
| <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital                   |
| <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos                 |

**4. \*Resultando**

I. Que el día doce de agosto de dos mil veinticuatro **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA** interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000026-0015700001** promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para los servicios de equipos de usuario final para el CFBCR.

II. Que mediante auto de las diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera al recurso de objeción interpuesto, diligencia atendida el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001296 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000026-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES. a) Sobre el ejercicio económico del 2023.:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el plazo del arrendamiento de la línea 1.3. “Computadora portátil empresarial ejecutiva (precio 24 bimestres). Criterio de División: El pliego de condiciones solicitó un precio de 24 bimestres para la línea “1.3. Computadora portátil empresarial ejecutiva”; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se modifique y se solicite el precio por un plazo de 22 bimestres a fin de que el requerimiento se ajuste con lo consignado por el ordenamiento jurídico que establece una cantidad máxima de 44 cuotas.** La Administración rechaza el alegato y manifiesta que el presente procedimiento no cuenta con una cláusula de opción de compra, que en la cláusula 61 sobre la “Metodología de trabajo para el retiro de equipos” se señaló que una vez finalizada la orden de pedido se devolverán los equipos para evitar el riesgo de obsolescencia tecnológica, y manifiesta que no queda claro por qué la recurrente únicamente solicita modificar la sublínea “1.3. Computadora portátil empresarial ejecutiva”, a una cantidad de 22 bimestres, ya que todas las líneas (1-5) incluyen el plazo de 24 bimestres y concluye señalando que la recurrente participó en el estudio de mercado previo y presentó una cotización basada en el plazo cuestionado. A partir de lo expuesto anteriormente, se debe partir por tener presente lo dispuesto en el artículo 203 del RLGCP que regula el supuesto del arrendamiento de bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, disponiendo que la duración del contrato debe fijarse según la naturaleza del bien y su eventual obsolescencia. Ahora, si bien como aspecto de primer orden se observa que el pliego no especifica de manera clara cuál es la modalidad de arrendamiento elegida por la Administración, lo cual de conformidad con lo establecido en los artículos 203 y 204 del RLGCP debe ser clasificado ya sea como arrendamiento operativo o bien financiero. Por otra parte, el argumento de la recurrente se basa en señalar que el plazo de (24 cuotas bimestrales) 48 meses es expresamente incompatible con la figura del arrendamiento, máxime que se trata de un arrendamiento que incluye en su mayoría equipo de cómputo, y que de acuerdo con lo establecido en el anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Renta N.º 43198-H, el plazo de vida útil tomado en cuenta para el cálculo de la depreciación de equipo de cómputo se estima en 60 meses, al ser la vida útil que se tiene de referencia de previo a la apertura, por lo que la vigencia del contrato no puede ser mayor a 44 meses, por lo que señala que el cartel se debe modificar para que su plazo sea de 44 meses como máximo, pues el plazo del contrato no puede ser igual o mayor al 75% de la vida útil del bien arrendado (según inciso iii, art 03, del Decreto 32876-H). Al respecto, se debe señalar que si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que en los casos en que en los contratos de arrendamiento se incorpore una cláusula de opción de compra la duración del contrato no podrá cubrir la mayor parte de la vida económica del bien, lo cierto es que no realiza un ejercicio para demostrar por qué motivo en este caso en particular la Administración debe incorporar una cláusula de opción de compra. Lo anterior cobra relevancia, tomando en cuenta que el Banco al atender la audiencia especial conferida, recalca que en este caso no se previó la posibilidad de ejercer la opción de compra, con lo cual, no resultaría de recibo el argumento planteado por la recurrente. No obstante, observa esta División que expresamente no está claramente definido el tipo de arrendamiento en los términos del pliego de condiciones, razón por la cual se considera necesario indicarle a la Administración que, la normativa vigente define el marco legal correspondiente para cada tipo de arrendamiento (operativo y financiero). Particularmente, sobre el arrendamiento operativo el artículo 203 del RLGCP, señala que la duración del contrato debe fijarse según la naturaleza del bien y su eventual obsolescencia, permitiendo arrendamientos que **contengan o no** una cláusula de opción de compra, señalando en cada caso cómo se estimará el precio. Por otro lado, sobre el arrendamiento financiero, el artículo 204 del RLGCP entre otros aspectos, determina que cada Administración será responsable de clasificar el arrendamiento financiero de acuerdo con los lineamientos en materia de registros contables o financieros que emita la Dirección General de Contabilidad Nacional o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), según el marco jurídico de la institución promotora del concurso. Lo mencionado, resulta de necesaria revisión, para que la Administración como punto de partida defina con claridad qué tipo de arrendamiento aplica en el presente procedimiento de contratación que se promueve y se realice una revisión de la totalidad del clausulado, para que se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento y la normativa que lo regula. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo a efectos de que la Administración realice el análisis indicado e incorpore en el expediente y en el pliego claramente el tipo de arrendamiento y las reglas que le aplican. En esta misma línea se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00408-2024 del 20 de marzo de 2024 y R-DCP-SICOP-01271-2024 del 23 de agosto de 2024. **b) Sobre la estructura del precio. Criterio de División.:** La Administración solicita en el archivo “01\_TI\_Memoria\_Cálculo\_ServEquiposUF.xlsx” para la estructura del precio que se señalen los costos directos (mano de obra directa, insumos directos y otros gastos directos), los costos indirectos (mano de obra indirecta, insumos indirectos y otros gastos indirectos) y la utilidad y en el documento “Condiciones generales sin Obras Civiles.docx” señala la siguiente fórmula que será la utilizada para los eventuales reajustes de precio:  $P_v = P_C * [ M O * ( I M O t m / I M O t c ) + I * ( i l t i / i l t c ) + G A * ( i G A t g / i G A t c ) + U ]$ , donde se habla de mano de obra, gastos administrativos e insumos; requerimientos objetados por la recurrente quien solicita se modifiquen las instrucciones y los rubros consignados en el archivo “01\_TI\_Memoria\_Cálculo\_ServEquiposUF.xlsx” para que reflejen la naturaleza de la contratación de bienes y servicios, en concordancia con el objeto contractual y con el otro archivo del pliego licitatorio “Condiciones generales sin Obras Civiles.docx”, y con lo estipulado en el art. 102, LGCP N.º 9986. La Administración rechaza el recurso y aclara que el documento “01\_TI\_Memoria\_Cálculo\_ServEquiposUF.xls” es el instrumento establecido por la Administración para el cumplimiento del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y tiene además una composición flexible para que el oferente complete todos aquellos insumos que le correspondan según su giro de negocio y proceso de contratación específico, que tampoco riñe con lo establecido en relación al reajuste de precio, de manera tal que no existe dicotomía entre los documentos señalados por la objetante, y concluye indicando que no omite manifestar que si el oferente desea hacer algún comentario sobre un determinado rubro o concepto que incorporó en el archivo “01\_TI\_Memoria\_Cálculo\_ServEquiposUF.xls”; tiene la completa libertad de anexar en su oferta el documento que considere pertinente. Al respecto de los argumentos de la recurrente, no puede concluirse que dicha cláusula deba ser modificada, en tanto no ha realizado un análisis que demuestre de manera categórica, que la cláusula en cuestión limita su participación, contrariando con esto el deber de fundamentación del recurso de objeción, obligación regulada en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. Así las cosas, de lo explicado por la Administración y de la información que consta en el expediente administrativo, puede concluirse que el pliego de condiciones atiene lo señalado en el artículo 42 de la LGCP y 102 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), que obliga a la Administración a establecer el formato para la presentación de la estructura del precio, y que debe tener el detalle de al menos los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Si bien la recurrente manifiesta que son del criterio de que la distribución por dualidad directa-indirecta en rubros como los insumos y la mano de obra es improcedente para la contratación que nos ocupa y su reajuste, y que puede generar una confusión para los oferentes a la hora de presentar el precio de la oferta, en su esfuerzo de homologar su estructura de precios a este desglose, ajeno a su giro de negocio; no obstante no justifica por qué no aplica para esta contratación la segregación realizada por la Administración en costos directos (mano de obra directa, insumos directos y otros gastos directos), los costos indirectos (mano de obra indirecta, insumos indirectos y otros gastos indirectos) y por tanto cómo no resulta de aplicación para este objeto contractual, fundamentando cómo dicho desglose

le impide elaborar la plica, estructurar el precio y por ende participar en este concurso. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en este extremo por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP. c) Sobre el procesador de última generación. Criterio de División.: El pliego de condiciones requiere en el "CAPÍTULO III. Especificaciones técnicas, Línea 1: Computadora portátil empresarial ejecutiva (Condiciones técnicas)", específicamente en el punto 25.3.1. un procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior a Intel Core i5-1345U, en todas sus características; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se modifique para que se solicite un procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior a Intel Core Ultra 135U, en todas sus características. La Administración ante este alegato señala que se realiza un ajuste en el punto 25.3.1 en el pliego de condiciones de la siguiente manera: "25.3.1 Procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior en todas sus características a los modelos Intel Core i5-1345U o Intel Core Ultra 5 135U." En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración ya que incluyó dentro de la cláusula objetada el Intel Core Ultra 135U solicitado por el recurrente; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; por lo que entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. d) Sobre el sistema de BIOS que permite una recuperación automática. Criterio de División.: El pliego de condiciones requiere en el "CAPÍTULO III. Especificaciones técnicas, Línea 1: Computadora portátil empresarial ejecutiva (Condiciones técnicas)", específicamente en el punto 25.4.4. una solución que cuente con un sistema de BIOS que permita la recuperación automática del estado original del BIOS principal en caso de que sea modificado o alterado de forma accidental o mediante un ataque malicioso; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se elimine la palabra automática y simplemente se permita una recuperación del estado original del BIOS principal. La Administración ante este alegato señala que se realiza un ajuste en el punto 25.4.4 en el pliego de condiciones de la siguiente manera: "25.4.4. Esta solución debe contar con un sistema de BIOS que permita la recuperación automática del estado original del BIOS principal en caso de que sea modificado o alterado de forma accidental o mediante un ataque malicioso." En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración ya que elimina de la cláusula la palabra automática; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; por lo que entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. e) Sobre los controles físicos para las funciones de automático de la computadora de escritorio de alto desempeño: Criterio de División.: El pliego de condiciones requiere para la "Línea 2: Computadora de escritorio de alto desempeño (Condiciones técnicas)" específicamente en los puntos 26.9.5. y 27.9.5. que el monitor cuente con controles físicos para las funciones de automático, izquierda, derecha, menú y encendido; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se elimine la palabra automático de dicho punto. La Administración ante este alegato señala que elimina los requerimientos establecidos en los puntos 26.9.5. y 27.9.5. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración ya que elimina los controles físicos donde se requería de una función automática, lo cual se solicitaba eliminar por parte de la recurrente; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; por lo que entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. f) Sobre los controles físicos para las funciones de automático de la computadora de escritorio de alto desempeño: Criterio de División.: El pliego de condiciones requiere para la "Línea 4: Computadora all-in-one (Condiciones técnicas)" específicamente en el punto 28.8.5. que el monitor cuente con controles físicos para las funciones de automático, izquierda, derecha, menú y encendido; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se modifique dicho punto para que se solicite que la pantalla cuente con controladores digitales para el ajuste de su tamaño, brillo y contraste, según las preferencias del usuario final. La Administración ante este alegato señala que elimina el requerimiento establecido en el punto 28.8.5. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración ya que elimina los controles físicos donde se requería de una función automática, lo cual se solicitaba eliminar por parte de la recurrente; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; por lo que entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. g) Sobre la cláusula penal. Criterio de División.: El pliego de condiciones señaló en la cláusula 51.1.1. que se cobrará por concepto de penalización un 5% por cada día hábil de atraso sobre el monto de facturación bimestral señalada en la orden de pedido emitida por el Banco, considerando únicamente la cantidad y tipo de equipos no recibidos a satisfacción una vez cumplido el plazo establecido; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se acredite la debida justificación y análisis de objetivos para la definición de los parámetros de la cláusula penal por concepto de 5% por cada día hábil de atraso sobre el monto de facturación bimestral o que se modifique para que el monto responda tanto a las necesidades de la Administración como a los niveles reales de criticidad del proyecto. La Administración rechaza el argumento y aclara que en el apartado "50. Estimación de la cláusula penal" del pliego de condiciones está debidamente acreditada la justificación y los análisis objetivos para la definición de los parámetros de la cláusula penal por concepto de "5% por cada día hábil de atraso sobre el monto de facturación bimestral". Manifiesta que aplicando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad se tiene que se aplicará "considerando únicamente la cantidad y tipo de equipos no recibidos a satisfacción una vez cumplido el plazo establecido", según lo ya indicado en la cláusula 51.1.1. concluye que ante una situación imprevisible como lo es un caso fortuito o fuerza mayor y que en caso de presentarse, el contratista deberá solicitar en tiempo y forma lo dispuesto en el artículo 282 del RLGCP para justificar tales situaciones con la debida documentación que permita demostrar la condición que afectará el cumplimiento del plazo establecido. Ahora bien, de lo dicho por las partes, debe concluirse en primer lugar, que si bien la recurrente ha procedido a indicar que no existe la debida fundamentación en el análisis para la determinación de la cláusula penal, lo cierto es que este órgano contralor tampoco visualiza justificación alguna incorporada en el expediente digital por parte de la Administración de la implementación del porcentaje por cláusula penal. Al respecto de los argumentos de la recurrente, no puede concluirse que dicha cláusula deba ser modificada, en tanto no ha realizado un análisis que demuestre de manera categórica, que la cláusula en cuestión sea desproporcionada y/o irrazonable, contrariando con esto el deber de fundamentación del

recurso de objeción, obligación regulada en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. No obstante, no se observa documento dentro del expediente digital de la contratación en el cual se desarrolle una proyección de la afectación que podría recibir la Administración a partir de por ejemplo el tiempo del recurso administrativo y recurso técnico en la atención del incumplimiento, el nivel de afectación, u algún otro ejercicio en el que se desarrolle y justifique el cálculo del porcentaje por rebaja por cada día de atraso. Así las cosas, de lo explicado por la Administración y de la información que consta en el expediente administrativo, puede concluirse que no existe un ejercicio de justificación de la cláusula penal, dentro del expediente de mérito. De manera tal que resulta imposible para la recurrente debatir los estudios y la documentación que deben justificar la definición de la cláusula penal. En ese sentido, aún y cuando la recurrente procede a exponer que la cláusula penal no se encuentra justificada, lo cierto es que como se indicó, dicho porcentaje no ha sido atacado de forma fundamentada por la recurrente. En ese sentido este Despacho ya ha señalado lo siguiente: "(...) *La recurrente no ejemplifica cuáles son los estudios que extraña, y cómo son o deben ser técnicamente los que en su criterio deben ser incorporados y extraña no incorporados, ello con la justificación administrativa y técnica, en el tanto el deber de la prueba le compete. Más allá de alegar no ver incorporado los estudio que ella quisiera que consten en el expediente, no aporta ejemplo alguno de un estudio que demuestre que el que la recurrente considera omitido es el que debe resultar de aplicación para determinar multas y cláusulas penales, y con ello desvirtuar los dados en sede administrativa que se indican con el cartel, algo que pudo haber hecho como proveedora de productos para la CCSS. Tampoco demuestra que la omisión que reclama, -que como se expuso no justifica-, le impida su participación. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio que no llevado a cabo. Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede rechazar de plano este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA*". (ver R-DCA-00518-2021 del 12 de mayo del 2021). Sobre este mismo tema, pueden analizarse entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-01202-2023 del 06 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-00420-2024 del 22 de marzo de 2024, R-DCP-SICOP-00552-2024 del 22 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00615-2024 del 06 de mayo del 2024. De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que en el expediente de la presente contratación no constan los estudios realizados por la Administración enfocados concretamente en la imposición de un 5% para la cláusula penal. Así las cosas, si bien la objetante, no fundamentó porque ataca el porcentaje de la cláusula penal, tampoco la Administración incorporó los estudios que justifican dicha porcentaje; por lo que se impone declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo a efectos de que la Administración incorpore en el expediente la justificación para el establecimiento del 5% para la cláusula penal o en su defecto realice el análisis indicado.

### Recurso 800202400001296 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000026-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo señalado en el punto "Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400001296 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA".

### 6. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 04/09/2024 13:52  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017   |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 04/09/2024 15:15  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

### 7. Notificación resolución

|   |                  |                          |                        |                           |                  |
|---|------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 09/09/2024 23:59 | <b>Número resolución</b> | R-DCP-SICOP-01355-2024 | <b>Fecha notificación</b> | 04/09/2024 15:33 |
|---|------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|